--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. de D. R., M. C. C. c/ Sucesores de A. G. de M. s/ Prescripción adquisitiva” (Expte. 359 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: Es técnicamente suficiente la expresión de agravios vertida a fs. 167/170 y vta., SEGUNDA: Caso afirmativo de lo anterior: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 192.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada por el recurso de apelación interpuesto por la actora, Sra. M. C. C. B. de D. R. (fs. 162), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 156/160), por el que se rechaza la demanda de usucapión intentada en contra de los sucesores de A. G. de M. del inmueble identificado como Lote xx, Manzana xx, P. C., Partida Inmobiliaria N° xxxxx-xxxx, ciudad de Trelew, Departamento Rawson, Provincia del Chubut, Nomenclatura Catastral Ejido xx, Circunscripción x, Sector x, Manzana xx, Parcela xx, Plano N° xxxxx, Expte. P342-87, compuesto de una superficie de 470 metros cuadrados; con imposición de las costas a su cargo.----------A fs. 167/170 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----A fs. 177 y vta., obra glosada la Sentencia Interlocutoria Civil registrada en el protocolo respectivo de éste Tribunal bajo el N° 047/2013, por el cual se tiene por presentado al proceso el Sr. E. A. P. ordenándose traslado de su petición y de la documentación que acompañara a los sucesores de A. G. de M.. Asimismo, se ordena el traslado de la expresión de los agravios formulados por la parte actora recurrente. ----

----A fs. 182/183, se presenta el Defensor Público, Dr. Nelson Rapimán, en representación de los sucesores de A. G. de M., y evacúa el traslado que le fuera conferido a su parte. ----------

----A fs. 187/188 y vta., se halla agregada la Sentencia Interlocutoria registrada en el protocolo respectivo de éste Tribunal bajo el N° 056/2013, por la cual se rechaza la oposición de la parte demandada a la presentación del Sr. E. P. en el carácter de cesionario que invocara. ----------

----I.- La parte actora recurrente, previo reseñar porciones del considerando IV y el fallo dictado en la sentencia apelada, expone en el sostenimiento de su impugnación los siguientes agravios: que se hubiera considerado pobre la prueba aportada al proceso para declarar operada la adquisición del inmueble; que se ponderara que los boletos de compraventa acompañados en copia simple son carentes de valor probatorio; que el plano de mensura de fecha 29/07/1998 no posee eficacia alguna para probar la

realización de actos posesorios ni que la posesión haya sido ejercida por más de veinte años; que la constancia de pago de impuestos inmobiliarios nada prueba en relación al corpus; que el único testigo que pudo ser llevado a declarar no efectuó una exposición pormenorizada de actos y hechos realizados por la Sra. B. de D. R. sino de actos realizados por un tercero; en definitiva –expresa- fulminó arbitrariamente mediante un análisis y apreciación individual la eficacia de cada uno de los medios de prueba producidos vulnerando el debido proceso y el derecho constitucional a la propiedad. Señala que la prueba de la usucapión es compleja o compuesta denunciando que el inferior no ha amalgamado la prueba rendida haciendo simplemente una apreciación individual, aislada y fulminante de cada una de ellas. Cita jurisprudencia vinculada al tema a la que remito. Ya refiriéndose a cada prueba en particular expone en relación a los boletos que si bien son copias simples no dejan de ser medios probatorios, indicios serios, concatenados, coherentes que no fueron rechazados por la contraparte y que fueron convalidados por la declaración testimonial. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones a la que igualmente remito. Asevera que de los boletos se desprende la cadena perfecta de continuadores de la posesión del inmueble objeto de prescripción desde el año 1967 hasta el año 1986 en que su parte adquiere de S. los derechos y acciones sobre el mismo, fijando allí una fecha determinada del inicio de la posesión ejercida. Advierte que agrega en esta instancia la escritura pública N° xxx de fecha 15/11/2007, mediante la cual cede y transfiere todos los derechos, acciones y obligaciones que tiene sobre el inmueble a favor del Sr. E. A. P., dato que no es irrelevante –dice- a la luz de la declaración del testigo Ferrara. Indica que por esta escritura debiera recaratularse el expediente. Continúa diciendo que esta prueba documental debe apreciarse conjuntamente con la testimonial la que, a su parecer, afirma que es concluyente y precisa. Expone que el testigo, vecino de toda la vida declaró que su parte era dueña de ese terreno, que éste estaba subdividido, era baldío y está ocupado hace más de 18 años por el Sr. E. P., pero que del lado de la calle T. esa parte la tiene su parte, que la totalidad del terreno era de propiedad de la parte actora desde aproximadamente el año 1990, que el Sr. P. construyó ahí y nadie dijo nada, que el actual ocupante o sea el Sr. E. P. hizo una casa de dos plantas y esa fueron todas las mejoras que se hicieron en el baldío. Valora que con esta declaración se patentiza que su parte fue dueña desde el año 1990, que el terreno era un baldío y que el Sr. P. realizó importantes actos posesorios, casa de dos plantas. Asegura que a partir de la incorporación de la mencionada cesión el Sr. P. deja de ser un tercero para ser un cesionario, asumiendo la calidad procesal de actor. Agrega que a la prueba señalada debe añadirse la voluntad expresada en el plano de mensura ya en el año 1998, de la indudable voluntad de usucapir, que más allá de ser un requisito de admisibilidad, es también–entiende- un indicio serio de la voluntad de adquirir la propiedad en el convencimiento de ser dueño y poseedor por más de 20 años. Además, añade, la numerosa documentación que se agrega como constancia de pago de tributos

municipales, reconocidos por ley como una presunción seria de la posesión de dueño. Afirma que todos los elementos probatorios, apreciados en su conjunto, aportan la clara convicción de que la actora, a título de propietaria, posee desde hace más de veinte años el inmueble objeto de la litis y que ha cedido sus derechos y acciones al actual poseedor el Sr. P.. Reitera, dice, la continuación de la posesión se ejerce desde el año 1967, siendo suficiente que ésta sea acreditada desde el año 1993. A continuación refiere a la prueba que adjuntara el tercero interviniente en este proceso Sr. E. P., en detalle al que me remito por razones de brevedad. Finalmente, en el petitorio de estilo solicita que se revoque la sentencia recurrida haciendo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva readecuándose la imposición y regulación de las costas.----------

----II.- En los límites de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento advirtiendo “ab initio” lo inaudible que resulta la pretensión impugnativa sugerida sin mayor concreción, ni menos aún fundamentación, de que se caratulen de nuevo estas actuaciones, considerándose actor al cesionario tercero interviniente Sr. E. P.. ----------

----Es que, allende de las razones expuestas en las sentencias interlocutorias registradas bajo N° 047/2013 y 056/2013 (fs. 177 y vta.; y, 187/188 y vta.), que viabilizan, sin lugar a dudas, la participación voluntaria de quien -en su calidad de cesionario de los derechos y acciones sobre una porción del inmueble que se pretende usucapir-, puede verse afectado en el ejercicio de su propio derecho por el pronunciamiento definitivo que se dictare en esta alzada, tal circunstancia lejos se encuentra de constituir al tercero legitimado para participar en un proceso del que es ajeno, en parte en este proceso. El tercero es tercero y sea que cual fuera el sentido del fallo que se expida, éste lo afectará o no pero, en todo caso, nunca podría ser el fallo ejecutado a su respecto precisamente porque no es parte en el proceso (Conf. Art. 97 del C.P.C.C.). Lo señalado no obsta a que una vez presentado voluntariamente al proceso se le permita intervenir con facultades propias de una parte, lo que se explica por la circunstancia de que para hacer valer su derecho debe poder contar con tal prerrogativa pero ello no puede derivar a confundir su calidad de tercero con la calidad de parte actora a la cual solo adhiere.----------

----Máxime cuando ni siquiera se invocó la voluntad de sustituir a la cedente como parte actora en este proceso de suerte tal que sustanciada tal pretensión sustitutoria y expidiéndose la parte demandada en el sentido que fuere, se determinare cómo y en qué calidad seguiría la intervención del cesionario. Todo ello, en los términos que surgen de lo normado por el art. 44 del Código del rito.----------

----Nótese por lo demás, que la propia manera con la que se presenta la parte actora en autos –que revestiría la calidad de cedente-, Sra. M. C. C. B. de D. R., con el que invoca la calidad de cesionario, Sr. E. P., al expresar agravios en conjunto, pone en claro que tal sustitución en la calidad de parte actora en este litigio no fue pensada siquiera por ellos sino que, de un modo promiscuo aunque sin posibilidad de llevar a la confusión de sus respectivas calidades, se presentaron ambos invocando sus propios

derechos, los que observo pueden, eventualmente, resultar contrapuestos, sino en este proceso quizás sí en otros que pudieran tener que tramitarse.----------

----Volcada tal precisión, de tenor procesal pero con anclaje y proyección en lo sustancial, paso al examen del dicente agravio vertido en tren de sustentar el cuestionamiento dirigido al fallo en cuanto a la valoración probatoria que llevara a la juzgadora del anterior grado a la desestimación de la pretensión de que se declare la adquisición del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de autos por la posesión continua, pública y pacífica del mismo por el transcurso de más de veinte años (Conf. arts. 4015 y 4016 del Código Civil y ley 14.159).----------

----La usucapión supone el apoderamiento de la cosa con ánimo de dueño y que, mientras no se demuestre de algún modo que el bien es tenido *rem sibi habendi*, los jueces deben considerar a quien lo ocupa como mero detentador. Si así no fuera, todos estarían en situación jurídica idéntica a la de los verdaderos poseedores (Arts. 2351, 2373, 2384, 4015 del Código Civil).----------

----Se ha dicho con absoluta claridad que la prescripción inmobiliaria larga es tradicionalmente analizada como revestida de una doble función. De una parte, ella permite a un poseedor, aún de mala fe, adquirir la propiedad al transcurso de veinte años; es a la vez privilegiar al explotador y sancionar al *verus domini* presumido negligente. De otra parte, ella facilita la prueba del derecho de propiedad evitando remontar indefinidamente la cadena de propietarios anteriores. Pareciera difícil de concebir un usurpador puro y simple explotando un fundo durante un largo tiempo, sin reacción del legítimo propietario. Pero la principal razón que justifica la usurpación es la de servir a consolidar por ese medio la condición de poseedor, transformando su situación de hecho en situación de derecho, dado el tiempo transcurrido en el goce de aquella situación y la actitud pasiva del titular del dominio que nada hizo para recuperar la posesión perdida (Conf. S.D.C., Sala A, N° 16/2008, CAT).----------

------En este mismo entendimiento, antes de ahora, he puesto de resalto que la excepcionalidad que se le asigna a este medio de adquisición del dominio es enteramente compartible. Así a pesar que hay razones de toda clase y tipo que se argumentan para explicar la prescripción en tanto que se la justifica: desde la tutela a la certidumbre de las situaciones jurídicas; o, en una especie de presunción de renuncia tácita por parte de quien siendo titular del derecho no lo ejerció; o, como forma de sanción o castigo al titular del derecho; o, que tiene base y argumento en una exigencia social apoyada en el orden público; o, también en el propio orden y tranquilidad que se impone propiciar en las relaciones jurídicas. Empero el interés general comprometido en materia de derechos reales que coexiste con el interés particular puesto de manifiesto en el proceso de usucapión, exige que la prueba para acreditar la posesión larga por la que pretende crear un título “*erga omnes*” reúna las condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad. ----------

----Es por tal circunstancia que, inclusive, se ha fijado como criterio jurisprudencial que,

aún cuando concurra un allanamiento o la rebeldía del demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de un inmueble, éste no opera con virtualidad decisoria, como acontece en otro tipo de litigios. Así, pese al eventual allanamiento o la rebeldía de la parte demandada, el órgano jurisdiccional debe dictar sentencia en su mérito y aunque otorga elementos el allanamiento no vincula al juez de modo necesario, con el alcance de que debe expedirse favorablemente solo si concurren los presupuestos a los que se supedita su procedencia. ----------

----Es decir, su objeto es indisponible. La prescripción adquisitiva de dominio es legal y no dependiente de la voluntad de los particulares. Ésta se produce por la posesión continua, con el elemento añadido característico que marca la ley (con *ánimus domini*) y por el plazo que la misma exige. La adquisición surge entonces de la ley cuando se dan las condiciones que se exigen. Y la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, Poder Judicial, mediante un proceso de usucapión como el presente, lleva a la comprobación de esas condiciones y, en su caso, al dictado de una sentencia meramente declarativa que da fehaciencia a tales antecedentes fácticos y propicia la publicidad de la situación adquirida mediante la inscripción registral.----------

----Ahora bien, para ello como puede advertirse, resulta excluyente que se pruebe la posesión en los términos indicados toda vez que el señorío fáctico que implica ejercer sobre la cosa que se pretende usucapir constituye el presupuesto de hecho de la norma que se invoca como fundamento de la pretensión de adquisición del dominio por prescripción.----------

----La posesión, como bien lo estableciera la Sra. Juez a quo en el considerando II de la sentencia apelada (Vide: fs. 156 vta./157), se presenta como una relación de hecho entre el dicente poseedor y la cosa, como un poder físico o de disposición física y de hecho ejercido voluntariamente (*corpus*), con ánimo de dueño (*animus domini*) o, más estrictamente, como propietario, es decir sin reconocer en los hechos una potestad o señorío superior excluyente o incompatible con el detentado por el poseedor. Esto es, para configurar la posesión es necesario que el poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que esa posesión se manifieste con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad de dominio en otro, y cuando ese reconocimiento se exterioriza, será evidente que no existe posesión sino tenencia (Conf. arts. 2351, 2352, 2373, 2374, 2461 y 913 del Código Civil)(Conf.: Highton, Elena, “Posesión y tenencia. Concepto de ambos institutos. Semejanzas y diferencias en la doctrina en general y en nuestro Código Civil”, en L.L., 1988-A, 973).----------

----Los actos posesorios, para ser tales y no meros actos materiales desprovistos de significado y consecuencias jurídicas, deben estar investidos de la intención de ejecutarlos como actos de propietario, debiendo probarse los factores que, en cada caso y de acuerdo con la opinión común, sean suficientes para demostrar que una persona tiene sometida la cosa a su poder real y efectivo.----------

----Así, pues, la Sra. Juez a quo indicó que se encontraba a cargo de la parte actora acreditar los presupuestos de hecho contenidos en las normas invocadas como de aplicación al caso (Conf. Art. 381 del C.P.C.C.), cuales son, como ya se ha dicho: la posesión con ánimo de dueño por el tiempo exigido para adquirir por prescripción el dominio de un bien inmueble sin necesidad de invocación de título ni de buena fe, todos presupuestos éstos que efectivamente resultan indispensables que se contribuya activamente a su aportación al proceso a los fines de satisfacer dicha carga de probar y que se integran a lo que se denomina la prueba compuesta.----------

----Y, en tal sentido, observo que tal aserto sentencial encuentra apropiada apoyatura en la cita, que antes, el mismo judicante ya efectuara, del art. 24, inc. “c” de la ley 14.159, según texto del Dcto. Ley 5756/58. ----------

----Dicha norma expresa textualmente como regla a observar en los procesos donde tramite la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción que *“Se admitirá toda clase de pruebas,* ***pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial****…”* (Sic). Es decir, resulta una específica exigencia legal que el fallo no se base exclusivamente en la prueba testimonial, siendo menester que dicho medio probatorio se vea corroborado por evidencias de otro tipo que permitan obtener la composición probatoria que es requerida. ----------

----De tal manera, corresponde reafirmar que la prueba es compuesta cuando resulta de la combinación de pruebas simples imperfectas, es decir, que consideradas aisladamente no hacen prueba por sí solas pero que, consideradas en conjunto, llevan a un pleno convencimiento. Como puede apreciarse, entonces, en materia de usucapión, la prueba testimonial es una prueba simple, que requiere ser complementada con otro medio probatorio, dando así lugar a la prueba compuesta exigida por la ley. ----------

----Es que, reitero, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable, no siendo suficiente la declaración de testigos que no concreten en sus dichos, con toda precisión, la realización de actos posesorios del pretenso usucapiente, ni tampoco lo será la exhibición de documentos que por sí solos no acrediten la realización de tales actos, tal como sería la cesión de derechos y acciones que se afirma tener sobre el inmueble o la mensura del inmueble y/o las constancias o recibos de pago de impuestos o tasas, los que si bien cuentan con una especial consideración legal (art. 24, inc. c de la ley 14.159), resultan insuficientes, al menos por sí solas, si no se ven acompañadas de otros medios probatorios que, en conjunto, permitan verificar como acreditados los extremos exigidos por la ley para adquirir por prescripción y, en particular, destaco, primariamente ha de acreditarse el extremo fáctico consistente en haber realizado actos de verdadera naturaleza posesoria como aquellos que son indicados ejemplificativamente por el art. 2384 del Código Civil (Conf., Alsina, Hugo, en “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, 2ª ed., año 1961, T. III, págs. 303/304, n° 28; id., Salvat, “Derechos Reales”, T. I, pág. 524, n° 1028).----------

----En tal sentido se ha dicho, con criterio que comparto, que la prueba testifical es por lo común la más importante y convincente, porque se trata de acreditar hechos materiales. Pero la ley con –estimo- justificada desconfianza, ha querido que los testimonios sean completados y corroborados por elementos de juicio que sean objetivos e independientes. ----------

----En la especie, prestó declaración testimonial un solo testigo, cuyos dichos fueron detenidamente valorados por la juzgadora de grado quien apreció que el mismo a pesar de indicar que la actora era la dueña de ese terreno desde aproximadamente el año 1990 *"…no expresa, en forma cabal, cuándo comenzó la posesión efectiva del inmueble en cuestión. Tampoco explica ni detalla los actos y hechos que evidencien la intención de poseer como dueña; sí refiere actos posesorios realizados por "el actual ocupante E. P.".* ***Dicho de otra manera, no efectuó una exposición pormenorizada de actos y hechos realizados por la aquí demandante M. C. C. B. de D. R. sino de actos realizados por un tercero****…"* (Sic)(Vide: considerando IV –fs. 159-) (Lo destacado en negrita me pertenece). Y, ante tal puntual, certera y motivada valoración, en verdad no advierto de la lectura de la porción de los agravios dedicada a la misma, ningún concreto y razonado ataque que pudiera importar revestir el carácter de auténtica crítica, al menos tal como es técnicamente exigido que se formule por el Código del rito.

------Es que, tengo para mí que la confusa y contradictoria alegación expuesta en contrario, en el marco de la propia y distinta valoración, teñida de un acentuado subjetivismo y parcialidad, de los mismos elementos de prueba que fueran objeto de la valoración realizada por la judicante, mediante la concreción de una composición distinta y paralela a la que realizara la Sra. Juez a quo, no reviste contenido crítico que pudiera dar verdadera posibilidad de ejercer la facultad revisora que es connatural a este Tribunal de alzada. ----------

----Así, por caso, señalar que tal testimonio fue concluyente en tanto se indica que el testigo deponente expresó que: la *"…actora era dueña de ese terreno…"* ; *"…que ese terreno está subdivido…"*; que *"…era baldío y está ocupado hace más de 18 años por el Señor E. P.. Pero del lado de la calle T., esa parte la tiene la Sra. M. C. C. B. D. R.. Lo que yo sé que toda la totalidad del terreno era de propiedad de la parte Actora…"*; que *"… desde aproximadamente el año 1990…"*; que *"…el señor P. construyó ahí y nadie le dijo nada…"*; que *"…el actual ocupante o sea el Sr. P. hizo una casa de dos plantas y esa fueron todas las mejoras que se hicieron en el baldío…."*, no importan en verdad sino meras transcripciones de lo declarado sin contener ninguna concreta y razonada crítica al mérito que mereciera de parte de la juzgadora a quo que pudieran dar pie a revisar siquiera tal ponderación.--------Y, añado, ello es así por cuanto lejos de precisar en sustento del pretendido, pero ausente, sentido impugnativo, desarrolla una confusa y contradictoria alegación de sucesos y asignación de calidades y/o proyecciones jurídicas difíciles, sino imposible, de ser atendidas. Observo en tal sentido que asevero la ausencia de una verdadera impugnación en el contenido del aludido agravio merced

a que, insisto, con dicha apreciación meramente distinta y paralela que se postula como la correcta sin dar otra razón más que la mera opinión en contrario de la expuesta por la judicante no se satisface la exigencia técnica de agraviarse, para lo cual basta con reproducir textualmente lo que se aduce, a saber: *"…Se patentiza con ésta declaración que la Sra. B. fue DUEÑA desde el año 1990. Que el terreno era un baldío y que el Sr. P. ha realizado importantes actos posesorios, cada de dos plantas. A partir de la incorporación de la mencionada cesión el Sr. P. deja de ser un tercero para ser un cesionario, asumiendo la calidad procesal de actor…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 169 "in fine"-). De este párrafo que se transcribiera me remitiré a poner de resalto que resulta en extremo contradictorio pretender que se reconozca como probado con el mentado testimonio, que la Sra. B. de D. R. poseyó el inmueble objeto de autos desde el año 1990 cuando, a la par, se afirma que quien poseyó el mismo es otra persona, agregando que la misma *"…ha realizado importantes actos posesorios, casa de dos plantas…"* –apunto que el testigo refirió que desde hace 18 años-, y sin reparar que el indicado Sr. P. es un tercero ajeno al proceso –tal como bien lo advirtiera la Sra. Juez a quo- y que, si bien concurrió al mismo, no pierde tal calidad de tercero, independientemente de su participación en este proceso tal como se expusiera al comienzo de mi voto. ----------

----Asimismo, observo que la juzgadora de la anterior instancia aludió a la totalidad de los aportes probatorios que, en tal sentido, habían sido aportados por la parte actora, reseñándolos en los siguientes, a saber: la citada testimonial del Sr. F. (fs. 122), documental consistente en plano de mensura (fs. 47), certificado de deuda y valuación fiscal del inmueble (fs. 48) y recibos de impuestos (fs. 4/40).----------

----Antes, con carácter previo, la judicante descartó que pudieran tener valor probatorio alguno, en relación a la posesión invocada, las fotocopias de los boletos y contrato de cesión glosadas a fs. 43/46). ----------

----Para así decirlo apuntó textualmente lo siguiente: *"…la parte actora no ha cumplido a cabalidad con su carga postulatoria, al no haber introducido correctamente a autos la plataforma fáctica del caso, pretendiendo que la suscripta la infiera de las fotocopias simples glosadas a fs. 43/46 lo --que resulta inadmisible…"* (Sic) (Vide: considerando IV – fs. 157 vta.-). ----------

----Pues bien, en contra de tal ponderación sentencial la ahora recurrente expuso que los boletos *"…si bien son copia simple, no dejan de ser medios probatorios, indicios serios, concatenados, coherentes, que NO han sido RECHAZADOS por la contraparte, y que fueran convalidados por la declaración testimonial…"* (Sic) (Vide: fs. 168 vta. "in fine"). En principio resulta pertinente apuntar desde ahora que tales boletos lejos se encuentran de haber sido "convalidados" por la testimonial prestada por el Sr. F. como se afirma. Para así verificarlo basta con remitir a la lectura completa de su declaración de la cual se constata que no se realizó ninguna mención en relación a tales boletos.----

----Asimismo, no observo en qué se basa la parte recurrente para postular que tales

boletos constituyen indicios serios, concatenados y coherentes. Nótese que de tales copias fotostáticas dos de ellos describen negocios jurídicos de compraventa del inmueble individualizado como Lote “x” de la Manzana N° xx; y, el restante consiste en una cesión de derechos y acciones en el que el cesionario como contraprestación por la cesión de derechos y acciones de una sucesión, “transfiere” a favor de su cedente *“…todos los derechos y acciones que emergen del boleto de compraventa que tiene suscripto por dicho inmueble…”* (Sic). ----------

----En el primero de ellos –boleto de compra y venta que data del año 1967-, reviste la calidad de vendedor el Sr. A. M., haciéndose constar en la cláusula quinta que lo hace en nombre y representación de la Sra. A. G. Vda. De M.; y, de comprador se menciona al Sr. A. A. F. (Vide: fs. 43 y vta.). ----------

----El segundo, cronológicamente hablando, es el de octubre de 1978, por el cual el Sr. A. F., en su calidad de cesionario de los derechos y acciones sucesorios del Sr. L. A. S., respecto de los derechos y acciones que le corresponden sobre las sucesiones de Don O. F. C. y Don G. F. C. y en su carácter de único y universal heredero declarado de la sucesión de su madre Sra. Á. F. de S., le “transfiere” al mencionado cedente –Sr. S.- *“…la propiedad exclusiva del inmueble de su propiedad que tiene, ubicado en la ciudad de T..- A ese fin, le transfiere en este mismo acto, todos los derechos y acciones que emergen del boleto de compraventa que tiene suscripto por dicho inmueble…”* (Sic)(Vide: boleto en copia fotostática obrante a fs. 45/46). ----------

----Y, el tercer documento adjunto en autos es el de fecha 22/09/1986, en el que el Sr. L. A. S., en calidad de vendedor y cedente, le *“…vende, cede y transfiere a favor de doña M. C. C. B. de D. R.…”* (Sic)(Vide: fs. 44 y vta.) el referido Lote “x” de la Manzana N° xx. ----------

----De la reseña de dichos negocios supuestamente instrumentados mediante los documentos que se hallan glosados en fotocopias simples, cabe apuntar que no se puede asegurar de modo fehaciente que se encuentren encadenadas las sucesivas cesiones sobre un mismo bien inmueble. Ello habida cuenta que no surge de modo claro e indubitable que en la cesión mutua de derechos que suscribieran los Sres. F. y S. se incluyera el inmueble objeto de autos. Y digo así puesto que con la mera mención de que se *“…transfiere en propiedad exclusiva el inmueble de su propiedad que tiene, ubicado en la ciudad de T.…”* (Sic), sin ninguna individualización o descripción que permita vincularlo con el que se pretende usucapir en estos actuados no alcanza para entender lo contrario, lo cual resta toda posible vinculación que pudiera pretender asignársele a tal documento privado a tal fin. Y, apunto que ello no se ve alterado en lo más mínimo con la aclaración que -con una máquina de escribir distinta- se efectuara al final de dicho instrumento en la que se indica que las partes *“…confirman que la casa en cuestión, está ubicada en la calle T. N° 446 de la ciudad de T., cuyos demás datos resultarán de su respectivo título de propiedad.”* (Sic)(¿?). A partir de lo cual, pues, no es factible entonces que se postule que el Sr. S. pudiera vender y ceder a la ahora

recurrente ningún derecho –ni tampoco la posesión a los fines de poder invocar su accesión- sobre el inmueble objeto de autos desde que no se puede tener por acreditado, al menos de modo indubitable, que éste a su vez los hubiera adquirido de su anterior titular –Sr. A. F.- (Conf. arts. 2476;. 3270 y 4005 del Código Civil). ----------

----En este ideario de consideraciones, observo también, ya conclusivamente, que lejos de contraponer a lo correctamente apuntado por la Sra. Juez a quo, en relación al escaso valor de tales documentales, el apontocarse en sostener que de las mismas surgen indicios serios, concatenados y coherentes a favor de su pretensión de adquisición de dominio por prescripción veinteñal, deviene en una apreciación que, además de acrítica, resulta inaudible por infundada (Conf. arts. 390 y conc. del C.P.C.C.). ----------

----No obstante todo lo expuesto, destaco que lo que torna dirimente para elucidar el presente caso es un dato que fue correctamente advertido por la juzgadora de la anterior instancia y que resultó incontestado por la recurrente en su pretendido e infructuoso agravio; cual es, que no acreditó de manera fehaciente el momento inicial o cuándo fue que habría comenzado a ejercer su dicente posesión sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción, lo cual no se demuestra en el modo debido ni siquiera en la hipótesis de que su hubiera superado el valladar antes expuesto en relación al pobrísimo, sino nulo, aporte probatorio que surge de los documentos acompañados y que fueran valorados “supra”. ----------

----Rememoro que tal como lo he dicho al comienzo del análisis, el art. 2351 del Código sustantivo establece que se configura la posesión “cuando alguna persona, por sí o por otro tenga una cosa en su poder con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad”. A su vez el art. 2373 del Código Civil establece que “la posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa, con la intención de tenerla como suya, salvo lo dispuesto sobre la adquisición de las cosas por sucesión”. Asimismo, la referida aprehensión deberá consistir en un acto que cuando sea un contacto personal, ponga a la persona en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla (Art. 2374 del Cód. Civil). Pues bien, ninguna probanza se aportó en relación a tales presupuestos fácticos que traducen y concretan el momento a partir del cual puede afirmarse el ejercicio de la posesión sobre un inmueble. ----------

----Finalmente, en tal contexto, ausente tal esencial presupuesto fáctico, en tesitura que compartiré con la juzgadora de la anterior instancia, correctamente se indicó que no son actos posesorios ni la mensura del inmueble (fs. 47) ni el certificado de deuda y valuación emitido por el municipio local (fs. 48), ni tampoco el pago de impuestos y tasas, por cuanto todos ellos sin que previamente se haya acreditado el elemento material de la posesión, cual es, el *corpus*, solo resultan idóneos para exteriorizar eventualmente el *animus domini*.----------

----Añado de mi cuño que, por caso, la mensura es un supuesto necesario para tramitar la usucapión, pero no suficiente para el éxito de la pretensión (art. 24, ley 14.159). Su

presentación no acredita nada más que el *corpus* posesorio en el tiempo requerido para realizarla y su verificación, para ser relevante, deberá integrarse con otros elementos probatorios. Sabido es que su objeto es identificar el inmueble que se dice poseer, determinando sus medidas, linderos y ubicación, que no necesariamente coincidirán con el plano del propietario registral, pues podrá poseerse todo o parte de un inmueble e, incluso, una superficie que exceda sus límites. ----------

----Asimismo, en relación al certificado de deuda y valuación municipal y las constancias de pagos de impuestos y tasas de servicios también resultan meras exteriorizaciones de *ánimus domini* que sin la concurrencia simultánea con el *corpus* no importan ni implican acto posesorio alguno (Conf. CNCiv., Sala G, 24/2/88, E.D., 129-297; id., CNCiv., Sala C, L.L. 154-76; ídem, CNCiv., Sala B, J.A. 1963-II-440; íbidem, CNCiv., Sala E, L.L. 130-645). ----------

----Para corroborar tal entendimiento bastará con señalar que los pagos de impuestos y tasas acreditan el cumplimiento de obligaciones fiscales que son manifestaciones –no absolutas- del *ánimus* de quien los pagó al tiempo en el que lo hizo. Empero, bien puede suceder que un propietario tenga el *corpus* y también el *ánimus* sobre el inmueble y no pague sus impuestos inmobiliarios; o, inversamente, que un poseedor con *corpus* y *ánimus* no haya pagado durante los veinte años los impuestos que pagó el propietario, pero acredite la concurrencia de los recaudos posesorios conducentes al dominio. En este último supuesto hipotético, quien de tal manera adquiere el dominio por usucapión –cuyos impuestos fueron pagados total o parcialmente por otra persona- obtendría un enriquecimiento sin causa que lo obligará a reembolsar lo pagado durante el tiempo de su posesión adquisitiva, pero insisto, ello no obstará a que adquiera el dominio por posesión adquisitiva. ----------

----En resumen, de todo lo expuesto, encuentro que en el recurso de apelación que de tal manera fuera sostenido, se omite desarrollar una fundamentación técnica que sea suficiente para permitir el ejercicio de la facultad revisora propia de éste Tribunal de alzada deviniendo, como consecuencia de ello, la firmeza del fallo apelado por carecer del indispensable instrumental lógico de crítica que atender más que por la eventual solidez de los motivos que fuera expuestos en la sentencia recurrida. De modo tal que corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo antes dicho, corresponde declarar desierto del recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Atento a tal resultado, corresponderá regular los honorarios del Defensor Público interviniente, Dr. Nelson Rapimán, apreciando su actuación de segunda instancia por su extensión, calidad y eficacia, en la suma equivalente al 6,3% del monto del proceso que se determine siguiendo el procedimiento previsto por el art. 22 de la Ley del arancel,

con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, art. 59 de la Ley V N° 90 y leyes 23.349 y 23.871); en cambio, no corresponderá regular honorarios al Dr. C. A. T., por sus tareas desarrolladas por ante la alzada en calidad de letrado apoderado de la Sra. M. C. C. B. de D. R. y patrocinante del tercero interviniente en autos, Sr. E. P., por resultar las mismas, en definitiva, inoficiosas (Conf. arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

----Finalizo de tal manera mi intervención, pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 156/160, y de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 167/170, así como de la contestación de los mismos por el Defensor Público en representación de la demandada a fs. 182/183, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial, a cuyo fin atenderé el orden en el que fueron expuestas las quejas por la recurrente, sin perjuicio de lo que a continuación se expresará con relación al tercero presentado. ----------

----1) La actora expresa agravios a fs. 167/170 vta. en presentación conjunta con el tercero E. P., y solicitan que se incorpore la cesión de todos los derechos, acciones y obligaciones que tenía sobre el inmueble a favor de P., procediéndose a recaratular el expediente, dada la condición de cesionario de este último (ver fs. 169 vta., pto. III, primer párrafo). Como bien dice el Dr. Lucero, más allá de las resoluciones de fs. 177/vta. -donde se tuvo por presentado a P. y de su presentación se dio traslado a la demandada-, y de fs. 187/188 vta. -donde se rechazó la oposición de la demandada a dicha presentación-, cabe consignar que en la última resolución citada, se admitió la documental acompañada con la expresión de agravios a fin de acreditar el carácter de tercero coadyuvante autónomo de P., habiéndose indicado expresamente que *“el tercero no es propiamente parte, pero su patrimonio resulta directamente afectado a la conclusión de un proceso en el cual en principio es ajeno, por ello preventivamente se le conceden las facultades de la parte en el juicio donde se discute el presupuesto necesario”* (ver fs. 188, 5to. párrafo).----------

----Es que debe recordarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 97 del CPCC, la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (art. 165, inc. 6 del CPCC). Si el demandante no pidió la condena contra el tercero -aquí sería que se le admitiera en lugar de la actora-, el juez no puede condenarlo, ya que si procediera de otra forma, fallaría más allá de lo pedido. Evidentemente la sentencia lo afectará y el tercero deberá ajustarse a lo decidido en ella; pero no es parte (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, págs. 392/393). El tercero

adherente es sujeto del proceso, pero no de la pretensión deducida en él: su posición está subordinada a la actuación de la parte principal a la cual se adhiere (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 379). A ello cabe añadir que no se invocó la voluntad de sustituir a la actora cedente por el cesionario en los términos del art. 44 del CPCC, norma que expresamente dispone que el adquirente no podrá intervenir como parte principal sin la conformidad expresa del adversario, mas sí podrá hacerlo como tercero. De hecho, la actora es quien se presenta a expresar agravios en presentación conjunta con el cesionario, lo cual confirma la ausencia de la pretensión de sustitución de parte.----------

----2) Sentado lo anterior, es de considerar que la apelante esgrime que la prueba de la usucapión es compleja o compuesta, cita jurisprudencia al respecto (ver fs. 168 vta.), y luego pasa a explicar que de los boletos acompañados se desprende la cadena perfecta de continuadores de posesión del inmueble desde el año 1967 hasta 1987, en que la actora adquiere de S. los derechos y acciones sobre el mismo, fijando allí una fecha determinada del inicio de la posesión ejercida por la accionante, contrariamente a lo expuesto por la juzgadora de grado (ver fs. 169, 2do. párrafo).----------

----La sentenciante “a quo”, lejos de negar la necesidad de la “prueba compuesta”, consideró que *“...para que la acción de usucapión resulte procedente, la prueba de los hechos en que se funda el derecho que invoca quien pretende prescribir, debe ser concluyente, categórica, inequívoca, precisa y concordante; y tanto debe referirse al animus como al corpus. La doctrina la ha denominado “prueba compuesta”, por cuanto no puede basarse exclusivamente en la testimonial (art. 24, inciso c, ley 14.159, reformada por el dcto. Ley 5.756/58); y su valoración debe ser estricta. Es que la prescripción adquisitiva de dominio es legal y no dependiente de la voluntad de los particulares...La jurisprudencia ha interpretado el art. 24 de la ley 14.159 de la siguiente manera: Quien pretende usucapir debe acreditar, en forma acabada y plena, que ha poseído efectivamente, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente y con animus domini...”* (ver sentencia a fs. 157, último párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

----Es de destacar que ninguna crítica se deslizó con relación a este razonamiento. Ahora bien, con relación a la prueba documental que se invoca a fin de acreditar la “cadena” de posesiones, la jueza de grado consideró carentes de valor probatorio los boletos de compraventa de 1967 y 1986, así como el contrato de cesión de derechos y acciones de 1978 obrante en fotocopias simples (ver sentencia a fs. 157 vta. “in fine”/158, 1er. párrafo). Asimismo, señaló que para formar la prueba compuesta la actora acompañó prueba testimonial y documental, consistente en el plano de mensura de fs. 47, el certificado municipal que da cuenta del estado de deuda y valuación de fecha 20/12/07 de fs. 48, y los recibos de pagos de impuestos de fs. 04/40 (ver sentencia a fs. 158, anteúltimo párrafo). Con relación a los boletos, la recurrente esgrime que si bien son copia simple, no dejan de ser medios probatorios, indicios serios, concatenados, coherentes que no han sido rechazados por la contraparte y que

fueron convalidados por la prueba testimonial (ver fs. 168 vta., anteúltimo párrafo). En cuanto a la convalidación por la declaración testimonial, esto no es lo que se desprende de la misma (ver fs. 122), dado que en ella, además de indicarse que la actora es dueña del terreno desde el año 1990 aproximadamente (ver respuesta cuarta), el testigo se explaya respecto a la situación actual del inmueble, concretamente a la ocupación y realización de mejoras por parte de E. P. (ver respuestas tercera, quinta y sexta). A su vez, respecto a que los boletos importan indicios serios o medios probatorios, es de destacar que además de obrar en copia simple (ver fs. 43/46), el del 03/05/67 entre A. M. y A. A. F., hace referencia al Lote “x” de la manzana xx (ver fs. 43), mas quien aparece como comprador en el referido boleto -F.-, figura como cesionario en el contrato del 31/10/78 (ver fs. 45/46), en el cual se indica que por la cesión transfiere a L. A. S. el inmueble de su propiedad que tiene en la ciudad de T. (ver fs. 45), mas no se especifica el inmueble, sólo se lo identifica como ubicado en la calle T. Nº xxx. Y finalmente S. figura vendiendo el Lote “x” de la manzana xx a la aquí actora de acuerdo al boleto del 22/09/86 (ver fs. 44/vta.). De la reseña efectuada se desprende en que no existe identidad precisa del inmueble en el contrato de fs. 45/46, por lo que no se encuentra acreditada la cadena de posesiones que refiere la apelante.----------

----Con relación a que la prueba documental debe apreciarse con la prueba testimonial, ya hemos dicho que esta última no corrobora la supuesta “cadena” de posesiones que surgirían de los boletos, lo que también se ha descartado. Es que como surge del testimonio de fs. 122, el testigo F. se explaya básicamente sobre actos posesorios de P. y no de la actora. De todo lo dicho cabe concluir que resulta acertado el razonamiento de la jueza en cuanto a que no ha quedado precisada la fecha de comienzo de la posesión por parte de la actora, amén de que no ha acreditado la efectiva realización de actos posesorios, dado que el testigo declarante da cuenta de los mismos respecto del cesionario P.. Tampoco se acredita la posesión con el resto de la documental. Al respecto he de decir que el certificado de dominio como el plano de mensura, se tratan de documental cuya adjunción con la demanda resulta obligatoria, en virtud de lo dispuesto por el art. 24,incs. a) y b) de la ley 14159.----------

----El resto de la documental acredita el pago de impuestos. Sobre este punto debe recordarse que la acreditación del pago de impuestos dejó de ser un requisito fundamental, ya que a partir del decreto-ley 5756/58, el art. 24, inc. c) de la ley 14159, dicho pago *“Será especialmente considerado”,* pero no resulta obligatorio. El pago de impuestos por sí solo no constituye un acto posesorio, por lo que si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para demostrar la posesión. Respecto del pago de impuestos, luego de la reforma introducida por el dec.-ley 5756/58, la acreditación del mismo dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción, puesto que en la actualidad dicho pago *“será especialmente considerado”* (art. 24, inc. c de la ley 14159), o sea que como elemento probatorio sigue teniendo gran importancia, pero no es decisivo para el éxito de la acción (conf. Cám. 1era. Civ. y Com

Mercedes, 18/4/68, LL, 131-407). A ello debe recordarse que el pago de impuestos no constituye un acto posesorio, de modo que nada prueba con relación al *corpus.* El hecho de que el usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante el lapso de posesión, si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para tener por demostrada dicha posesión, pues un simple tenedor puede pagar los impuestos y ello por sí sólo no lo convierte en poseedor (conf. Bueres-Highton,: "Código Civil Comentado", Ed. Hammurabi, 2001, Tº 6-B, págs. 754/755) (ver mi voto en CA Trelew, Sala "B", SDC Nº04/10, del 03/02/10). En consecuencia, deviene intrascendente la referencia que efectúa la quejosa con relación a dicha acreditación (ver fs. 169 vta., 1er. párrafo). ----------

----3) A lo hasta aquí expuesto cabe agregar que ha quedado sin confutación lo argüido por la sentenciante de origen en cuanto a que el certificado de fs. 48 no informa la fecha del inicio de los pagos del impuesto cuya deuda se informa, el que es fechado el 20/12/07, y que al interponerse la demanda el 11/03/08 -en realidad el 14/03/08 (ver fs. 51)-, la llevan al convencimiento de que fue solicitado con el fin de iniciar la presente acción (ver sentencia a fs. 158 vta., último párrafo). También ha quedado sin crítica lo considerado en cuanto a que en la demanda la actora sólo hace referencia al pago de impuestos, tasas y contribuciones sin alegar la existencia de actos materiales realizados sobre el bien (ver sentencia a fs. 159, 1er. párrafo); así como lo argumentado en cuanto a que no debe probarse la falta de actos posesorios del propietario, sino que el objeto de la prueba se debe centrar en acreditar la realización de actos posesorios por parte de aquél que pretende usucapir el bien, así como que por estar comprometido el orden público ni siquiera el allanamiento del demandado exime al actor de probar los hechos alegados como fundamento de la acción (ver sentencia a fs. 159 vta., 3er. párrafo). ------

----Debe tenerse presente que se han calificado como actos posesorios para la usucapión: el cerramiento del terreno, la construcción de un alambrado de cerramiento, el empadronamiento del inmueble, la presentación al fisco de las planillas de revalúo declarando realizar el acto a título de propietario, la construcción de un galpón para herramientas y el cultivo de frutales y verduras, la plantación de árboles y la apertura de una puerta dando entrada al domicilio sito en el inmueble vecino, hacer construcciones aunque no cuenten con aprobación municipal, realizar mejoras aun precarias, dar en alquiler una vivienda construida en el predio usucapido, sembrar, plantar, cercar, alambrar y construir, persistiendo en esa conducta durante un lapso prolongado de tiempo (conf. Bueres-Highton, op. cit., ídem, págs. 751/752). En cambio la mera ocupación no es suficiente como acto posesorio. En ese sentido se ha sostenido que el no domiciliarse en el inmueble usucapido no es obstáculo para la prescripción, pero, inversamente, el domiciliarse en el mismo no basta por sí solo para tener por demostrado el ejercicio de la posesión (conf. Bueres-Highton, op. cit., idem, pág. 753) (conf. mi voto en CA Trelew, Sala "B", SDC Nº 04/10, del 03/02/10). ----------

----Es así que huérfana de crítica ha quedado la expresión de agravios, ya que los

argumentos dirimentes que se desplegaron en la demanda no fueron atacados en ella. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----Por las razones esgrimidas más arriba, coincidiré con el colega preopinante en que se declare desierto el recurso deducido por la actora por insuficiencia técnica del mismo

(conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------

----Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante y patrocinante del tercero E. P. por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; y atento la extensión y mérito de las tareas realizadas en esta sede, así como el resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho regular al Defensor Público interviniente, Dr. Nelson Rapiman, en un 6,3% del monto del proceso que se determina de acuerdo a lo establecido en el art. 22 de la ley arancelaria, con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; art. 59 de la ley V Nº 90; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que me pronunciara en la cuestión precedente, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de expedirme en ella. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos, Sra. M. C. C. B. de D. R.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Defensor Público interviniente por ante esta alzada, Dr. Nelson Rapimán, en la suma equivalente al 6,3% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia según el procedimiento previsto por el art. 22 de la Ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente; y, sin regular honorarios al Dr. C. A. T., por sus tareas de alzada, atento que las mismas resultaron a la postre en inoficiosas.----------ASI LO VOTO.

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos, Sra. M. C. C. B. de D. R..----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios del Defensor Público interviniente por ante esta alzada, Dr. Nelson Rapimán, en la suma equivalente al 6,3% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución de sentencia según el procedimiento previsto por el art. 22 de la Ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente; y, sin regular honorarios al Dr. C. A. T., por sus tareas de alzada, atento que las mismas resultaron a la postre en inoficiosas.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___DE 2013 – SDC.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA